



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 617. = Seccion de contabilidad. = El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe Político de Cuenca lo que sigue = La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. de 10 del actual y del modelo circular por ese Gobierno Político para la formacion de los presupuestos municipales de la provincia de su cargo, ha resuelto se conteste á V. S. que muy pronto se remitiran por este Ministerio á todas las del Reino los formularios ha que han de arreglar los ayuntamientos sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1845, y que se suspenda la formacion de ellos hasta recibirlos = De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he acordado publicar por medio del Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma y efectos que correspondan. Burgos 25 de Setiembre de 1844 = Mariano Herrero.

Núm. 611. = Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, dando parte á este Gobierno politico de haberse verificado.

José Antonio de Amasorrain, cuerpo algo bajo pero rehecho, cara redonda, color bueno, ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo castaño, edad 28 años.

Vestido de Chamarra y pantalon de paño chinchon, chaleco de seda, alpargatas, sin medias, y sombrero chambergó.

Ignacio Teodoro Aguirre, cuerpo regular algo flaco, color acetrinado, cara obalada, nariz algo roma, ojos azules, barba cerrada con patilla grande, pelo negro, edad 25 años.

Vestido de Chamarra y pantalon de pana, chaleco barreado, voina azul, alpargatas, sin medias, y ceñidor de lana.

Antonio Geroña, cuerpo algo bajo pero rehecho, edad 28 años, cara redonda, color bueno, ojos negros, nariz regular, barba poca, pelo negro.

Vestido de Chamarra y pantalon de pana, chaleco de seda, ceñidor de lana, alpargatas sin medias y voina azul, Burgos 22 de Setiembre de 1844 = Mariano Herrero.

Núm. 613. = Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Inspector del presidio del Canal de Castilla, de los confinados desertores del mismo, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Luis Martinez Alonso, estatura 5 pies 5 pulgadas 6 líneas, edad 25 años, pelo castaño obscuro, ojos melados, nariz barba y cara regular, color sano. Francisco Rodriguez Gonzalez, estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 38 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color moreno. Burgos 23 de Setiembre de 1844 = Mariano Herrero.

Núm. 614. = Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren las yeguas cuyas señas se insertan á continuacion.

Una edad 14 años, alzada seis cuartas, pelo entrecano, algo sillera, sin calzar y con la cerda de la cola y crin cortada.

Otra, edad 9 anos, alzada seis cuartas y media, entre aunas que la anterior, tambien descalza y con la cola y crin cortada, una y otra yegua con su cencerro y al parecer preñadas.

Otra, edad cerrada, alzada siete cuartas, color pardo, y en el espiazo una mancha blanca, sin herrar, y con la cerda de la cola cortada hasta muy cerca del rabo. Burgos 23 de Setiembre de 1844 = Mariano Herrero.

Número 616. = Encargo á las Justicias de los pueblos de esta provincia procedan á la captura y segura conduccion á mi disposicion, de diez hombres montados y armados que en la noche del 13 del corriente robaron al guarda de la dehesa

titulada de Macintos los efectos que se espresarán, á cuyo fin se insertan las señas de dos de los ladrones.

Uno como de 22 á 24 años, pinto de viruelas, nariz un poco acampanada como ancha, color muy moreno; vestido con pantalon de paño astudillo bastante usado, elástico de algodón, con botones de hilo. sin chaqueta, capa de paño rojo usada, con los bozos de estameña casera verde y negro castreado.

Otro como de edad de 40 años, muy cetrino, tambien viroso, estatura como de cinco pies y una pulgada, pantalon de paño rojo y chaqueta de lo mismo, chaleco de corte viejo, sombreros, madrileños con borlas, ignorandose las señas de los demas.

Efectos robados.

Un pañal de lienzo casero, tres sabanas de lino delgado, un cinto de ante fino, con tres bolsas y dos evillas, nueve camisas buenas de lienzo, un pañuelo de seda de la india con la orilla blanca, de color de lila y el fondo encarnado.—Otro de la misma clase pagizo y la flor morada.—Otro de raso de color de rosa.—Otro de raso azul.—Otro de gco con la orilla encarnada y el fondo blanco.—Otro encarnado con la flor morada y la orilla blanca.—Otro de la misma clase, con la diferencia que son mas vivas las flores, y todos de seda.—Unas alforjas de villada nuevas.—Una peineta de marfil.—Tres escopetas dos de piston y una de chispa.—Un frasco de llave.—Una bolsa perdigonera, con brocal de bronce de resorte.—Unas botas de montar.—Una faega de garbanzos.—Mil reales, en una onza y lo demas en ochentines. Burgos 25 de Setiembre de 1844.—Mariano Herrero.

Número 609.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A consecuencia de la escitacion que el Sr. Comisario de los Santos Lugares de Jerusalem en el Obispado de Osma, hizo á los Párrocos, Tenientes, Ayuntamientos y fieles de los pueblos de aquella Diócesis comprendidos en esta Provincia, con fecha 11 de Agosto último inserta en el Boletin oficial número 1001 del viernes 23 del propio mes, se suscitaron por esta Intendencia algunas contestaciones en razon á si la manda pia de que hacia mérito y cuyos derechos se mandaban recaudar, era la misma que con destino á las personas beneméritas bejadas por efecto de la guerra de la independendia se estableció por decreto de 3 de Mayo de 1811 que satisfacen á la Hacienda pública los testadores é intestados que fallecen como una de las Rentas del Estado: en su virtud y en 2 del actual me ha manifestado dicho Sr. Comisario que la manda pia referida puesta á su cuidado es relativa solamente á la recaudacion de 36 mrs. sobre los testados, y 72 para los intestados en favor de los Santos Lugares de Jerusalem, y que nada tiene que ver con la otra de 12 reales establecida en 1811 que pertenece al Estado; y sobre cuya recaudacion se dictaron por esta Intendencia las disposiciones é instrucciones competentes que para su observancia fueron publicadas en los Boletines oficiales de la Provincia número 490 de 20 de Setiembre de 1839 y 937 del 12 de Enero de este año que quedan en su fuerza y vigor. La Intendencia ha creído conveniente hacer esta declaracion para que no se confundan uno y otro ramo al paso que vuelve á prevenir el mas exacto y puntual cumplimiento de las Reales instrucciones y ordenes vijentes que quedan citadas respecto al de 12 reales que corresponde al Estado. Con tal motivo he estimado oportuno significar á los Senores Curas Párrocos, Alcaldes y demas á quienes está cometida la recaudacion y diligencias prevenidas hasta el ingreso en Tesoreria de los productos de la manda pia forzosa, cuan sensible me ha sido observar se hayan retenido fondos de dicha procedencia, distrayendolos indebidamente de su verdadera aplicacion en perjuicio de

las inmensas sagradas obligaciones del Tesoro público, de que desgraciadamente se ha dado algun ejemplar, que confio no se repetirá en lo sucesivo, por que en tal caso serán inevitables providencias de rigor contra quien asi abusare en contrabencion directa de las Reales ordenes é instrucciones, cuya infraccion no consentiré bajo ningun pretesto. Burgos 19 de Setiembre de 1844.—Felipe de Ariño.

Número 612.

Deseando saber quien sea el actual poseedor del Marquesado de Villafiel, los bienes de todas clases que le constituyan y los puntos donde estos radiquen, ruego á los sujetos que puedan dar razon de dichos tres extremos ó cualquiera de ellos, que se sirvan hacerlo en esta Intendencia ó su Secretaria por interesarse asi al mejor servicio. Burgos 21 de Setiembre de 1844. Felipe de Ariño.

Número 615.

Alfoz de Santa Gadea. Partido de Sedano.

Indemnizacion.

Relacion de los sujetos que durante la última guerra sufrieron daños por parte de la faccion, y han reclamado su indemnizacion en el espediente formalizado en este Alfoz. á saber:

Daños sufridos.

Sujetos damnificados.	Pueblos.	En bienes inmuebles.	Id. en ganados.	Id. en muebles.	Total de todos conceptos.
D. Santiago Bustamante.	Santa Gadea.	8500	6613	7064	22177

Y para que conste dicha reclamacion y pueda contradecirse conforme á la prevencion quinta de la circular de la comision central de indemnizaciones de 13 de Enero de 1843 inserta en el Boletin oficial de 27 del mismo mes se fija esta de acuerdo de los Senores de Ayuntamiento de dicho Alfoz sin perjuicio de que se inserte tambien para mayor publicidad en citado periódico, á cuyo efecto se remite un tanto de esta misma relacion al Sr. Gefé Superior Político de la Provincia. Ayuntamiento Constitucional de Alfoz de Santa Gadea Junio 30 de 1844.—Clemente Gomez Salazar.—Marcos Lopez.—Francisco Fernandez.—Ramon de Angix.—Santiago Isla, Srio.

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS, que deben pagar.

cénti pesos. mos.

ART. 90.

Todo género, fruto ó efecto cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará ademas el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas, y estas se inutilizarán, destruirán ó quemarán segun su naturaleza y clase para que no circulen en la Republica.

ART. 91.

No se incurrirá en la multa impuesta por el artículo precedente, y si solo en la pena de comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito al promotor fiscal el número y clase de los efectos prohibidos, contenidos en la factura, dentro de las doce horas prevenidas en el artículo 55 y lo manifestare así por escrito al calce de ella al administrador el tercer ejemplar, justificándolo con la certificación que el promotor debe expedirle expresando el día y la hora en que se le hizo: en estos casos dicho promotor procederá inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

ART. 92.

Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este Arancel, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de depósitos hasta su oportuna distribución. Si los interesados no las exhibieren lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá este sin dilación á exigir las, usando de la facultad coactiva.

ART. 93.

Quando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las penas pecuniarias que se imponen en este Arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que imponga á los delinquentes las penas personales que equivalgan á las pecuniarias, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibición que debería exigirse.

ART. 94.

Los buques nacionales que procedan del extranjero, deberán descargar todo su cargamento en el puerto adonde se dirijan, y no les será permitido que hagan el comercio de escala ni de cabotaje, hasta tanto que hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

ART. 95.

A la importación de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los prefijados en este Arancel, el uno por ciento establecido por decreto de 31 de Marzo de 1838, y el dos por ciento de avería que hizo estensivo á todos los puertos el de 28 de Febrero de este año; sin perjuicio de los derechos municipales y locales de los puertos, á los cuales no se refiere este artículo.

ART. 96.

El importador es responsable del total adeudo de derechos, el cual se dividirá en tres partes iguales, debiendo pagarse la primera á los noventa dias, la segunda á los ciento cuarenta, y la tercera á los ciento ochenta. Estos plazos comenzaran á contarse desde el dia siguiente al en que principie la descarga del buque, y los pagos se harán en el puerto ó en la tesorería general, segun disponga el supremo Gobierno, á quien se remitirán en el segundo caso las libranzas respectivas, á los veinte y cinco dias de descargados los buques.

ART. 97.

Una vez despachados por la aduana los géneros, frutos y efectos no se hará devolución de derechos por pretexto ni mo-

tivo alguno, excepto si hubiese habido error material de cuenta ó pago en las operaciones aritméticas: no siendo en estos casos, se tendrá por inadmisibile en juicio y fuera de él cualquiera reclamacion, sean cuales fuesen los motivos que se alegaren.

ART. 98.

El reembarque de las mercancías extranjeras en cualquier época que se verificare, no las exime del pago de los derechos de importacion que señala este Arancel.

ART. 99.

Los administradores de las aduanas marítimas y fronteras dispondrán precisamente que de cada clase de los géneros frutos y efectos extranjeros que se importen, se reconozcan los tercios, fardos, pacas, cajones, baules y piezas que desiguaren por sí ó por el vista conforme á sus atribuciones; pero si en cualquiera clase resultare diferencia respecto de lo expresado en el manifiesto general ó facturas particulares, se repetirá el reconocimiento en todas las piezas de la misma especie, y aun en todo el cargamento si así pareciere conveniente al administrador,

ART. 100.

En los efectos averiados se hará por el vista del despacho á presencia del administrador y contador, y de acuerdo con estos, la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para ejecutar esta rebaja, se calificará primeramente qué tanto por ciento ha sufrido el valor del efecto á causa de la avería; y otro tanto por ciento igual es el que se rebajará del derecho.

ART. 101.

Este Arancel comenzará á regir en las aduanas fronterizas á los cuarenta y cinco dias de publicado en la capital de la República: en igual tiempo en las marítimas de los puertos del Seno Mejicano en cuanto á los efectos que se conduzcan en buques procedentes de los puertos de las Antillas, Centro-América y Estados Unidos de América, y á los cuatro meses respecto de los que lleguen de los puertos de Europa y de los Estados de Sur-América. En las aduanas marítimas del Sur á los seis meses, para los buques que lleguen con procedencia de los puertos de Europa, de las Antillas, Centro-América y Estados-Unidos de América; y á los tres meses para los que arriben de los Estados de Sur-América.

ART. 102.

Todas las prevenciones y reglas prescritas en este Arancel deberán observarse tambien por las aduanas fronterizas de la República. En consecuencia los conductores de efectos á ella, procedentes de las naciones limitrofes, estan obligados á la observancia de las formalidades establecidas sobre manifiestos generales: los remitentes, á las que arreglan las facturas particulares; y todos, á las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, atajos &c., en que se conduzcan las mercancías, no estan obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas.

ART. 103.

Pasado el tiempo de que trata el artículo 101, cuando la suprema autoridad competente de la nacion, en uso de sus facultades naturales tuviere por conveniente hacer cualquiera alteracion en este Arancel, ya parcial, ya total, la publicará oportunamente el Gobierno, designando el tiempo en que ha de comenzar á tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas respectivas. Se dará tambien aviso anticipado sobre las al-

teraciones que se estimare conveniente hacer en cuanto al comercio puramente interior de la República.

ART. 104.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este Arancel.

SECCION IX.

De la esportacion.

ART. 105.

Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en cualquiera de ellos, y hecha la vista de fondeo, podrán pasar directamente a los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó efectos nacionales de los exceptuados por ley de derechos á su esportacion, con tal que acrediten con certificacion en forma de la aduana respectiva haber pagado en ella el derecho de toneladas.

ART. 106.

Cualquier buque extranjero que quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, se sujetará en el puerto adonde se dirija á las vistas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevase caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma, de la aduana respectiva, que exprese por número y letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de esportacion que señala este arancel.

ART. 107.

Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren, serán libres de todos derechos, y ni los departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda nacional:

Oro acuñado	6	por 100.
Id. labrado quintado	6 1/2	por 100.
Plata acuñada	6	por 100.
Id. labrada quintada	7	por 100.
Id. id. copeya, acreditando con certificacion haber pagado los derechos de quinto	7	por 100.
Palo de tinte solo en los puertos que señala el decreto de 6 de Abril de este año	6	por 100.

ART. 108.

Se prohíbe bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata en pasta, ó en piedra y polvillo; los monumentos y antigüedades mejicanas, y la semilla de la cochiquilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su esportacion en pequeño tengan por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del Gobierno general, con cuya licencia podrán esportarse.

ART. 109.

Se prohíbe igualmente bajo la pena de comiso la esportacion de oro y plata labrada sin quintar.

(Se continuará)

ANUNCIOS.

Núm. 620.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Debiéndose establecer en esta Capital una Cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de Escribanos y Notarios con arreglo al Real decreto de 13 de Abril último; el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia Territorial se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Queda abierta la matricula y examen previo de Gramática castellana y Aritmética á que han de sugetarse los aspirantes desde el 10 de Octubre próximo hasta el 31 del mismo inclusive en que se cerrarán definitivamente.

2.^a El examen previo se ejecutará ante el Licenciado D. Policarpo Casado, Catedrático nombrado por S. M. acompañándose para este efecto de los dos Abogados del Colegio ya designados, recibiendo la matricula por mí el intrascrito Secretario de la Esma. Junta Gubernativa de este Superior Tribunal, satisfaciéndose en el acto por cada uno de los interesados bajo de recibo intervenido por el precitado Catedrático los doscientos rs. señalados para formar su dotacion, cuyos derechos la serán entregados por terceras partes, la primera al empezar el curso, la segunda á la mediacion de él y la tercera al finalizarse.

3.^a Se dará principio al curso el día 2 de Noviembre en el sitio y hora que se señale; concluirá al propio tiempo que los de las Universidades; adoptándose en las esplicaciones el método y libros de testo que el repetido Catedrático encargado de dirigir los estudios tubiere por conveniente.

Habiendo acordado finalmente S. Sria. Ilma. se haga público este anuncio por medio del presente Boletín para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes. Burgos 24 de Setiembre de 1844.—Benigno Fernandez de Castro.

Quien supiere el paradero de una pollina, negra, con el pescezo gordo y caido al lado derecho, que desapareció el dia 24 del corriente, avisará á su dueño Eugenio Burgos, vecino del pueblo de Cotar.

Se halla vacante la plaza de una Escribania propia de las tres Villas de San Vicente, Santa Olalla y Villagalijo; el que la obtenga podrá actuar en la jurisdiccion de las ocho Villas, tituladas del Valle de San Vicente, en el Partido de Belorado. Los aspirantes se presentarán al Ayuntamiento de Santa Olalla para el dia 10 del próximo mes de Octubre, á las 10 de su mañana, en donde se celebrará el remate, á pública subasta, y se agraciará al mejor postor.

Se arriendan para ganado lanar los abundantes pastos del Cotó del Moral á las orillas del Arlauza junto á Quintana del Puente, con corrales y tinadas, quien quisiera tratar en ellos acuda á verse con su dueño, que vive en Palencia, calle de Barrio nuevo, número 17, ó con el guarda de la dehesa de Villandrando alli inmediata, que está autorizado al efecto.

Quien supiere el paradero de un potro, de un año á dos, de pelo castaño, pequeño de estatura y ancho de barriga, que desapareció la noche del 24 de Agosto de los barrios de Colina, avisará á su dueño, Luciano Colina, vecino del mismo pueblo.